



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-10/2026

A LA C. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO.

DOMICILIO: CALLE JUAN ALDAMA 751 SUR, ENTRE PADRE MIER Y MATAMOROS,
ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN C.P. 64000

Se hace de su conocimiento que en fecha **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**, de la cual se adjunta copia certificada constante en 04 fojas con información en anverso y reverso.

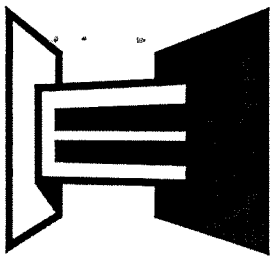
Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse No me recibe persona alguna en virtud de No haberla encontrado presente, a las 19:19 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral del Estado. - Doy Fe. -

Monterrey, Nuevo León a 10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



C. MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-10/2026

Monterrey, Nuevo León, siendo las 12:19 horas del día **10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio de la **C. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO**, con domicilio en **CALLE JUAN ALDAMA 751 SUR, ENTRE PADRE MIER Y MATAMOROS, ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN C.P. 64000**; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en el que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la persona buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituida en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible del mismo, la Cédula de Notificación Personal a la cual se anexa copia certificada integra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** constante de 04 fojas con información en anverso y reverso, emitida el día **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 328 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local en relación con el numeral 23 jinciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE. -**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N.L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-10/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:00 horas del día **10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las **12:19 horas** procedí a fijar en los estrados de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida a la **C. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO**; relativo la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitido en fecha **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción**, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina el **sobreseimiento** del juicio electoral; al estimarse que la pretensión de la actora no puede ser colmada, debido a que se surte la inviabilidad de concretar los efectos jurídicos que pretende alcanzar.

GLOSARIO	
<i>Comisión de Quejas y Denuncias:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<i>Dirección jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<i>VPRG:</i>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. **Denuncia.** El veintiocho de mayo, Tatiana Clouthier Carrillo presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral* en contra de los usuarios de la red social de Facebook denominados: "Aquí se Denuncia", "Contraste Digital", "Prensa Inteligente", "El Horizonte de México", "Reporte", "Resistencia Regia", "Notimex Online", "AIN Noticias", "Red Informativa Noticias", "La Neta Noticias", "Mexicanos Libres", "Revista Regia", "La Corrupción Tiene Nombre" y/o quienes resulten responsables por violaciones a la *Ley Electoral*. Asimismo, solicitó se otorgaran a su favor medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro de los videos denunciados.

1.2. **Inicio de procedimiento.** El veintinueve de mayo, la Titular de la *Dirección jurídica* emitió un acuerdo en el que, entre otras situaciones, dio inicio al procedimiento especial sancionador PES-VPMRG-15/2026 y admitió a trámite la denuncia en contra de los usuarios mencionados de la red social Facebook y de quienes resulten responsables, por las infracciones de *VPRG* y calumnia electoral.

1.3. **Acuerdo de medida cautelar.** El dieciocho de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el acuerdo número ACQYD-IEEPCNL-I-51/2026, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.² Dicha resolución, fue notificada a la parte denunciante el veintitrés de junio posterior.³

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
² Véanse fojas 52-67 del cuaderno accesorio.
³ Véanse fojas 76-96 del cuaderno accesorio.

1.4. **Demanda.** El treinta de junio, la denunciante hoy actora, presentó una demanda de juicio electoral ante el *Tribunal*, en contra de la determinación cautelar mencionada.

1.5. **Acuerdo de presidencia.** El tres de julio, la Magistrada Presidenta del *Tribunal* determinó, entre otras cosas, lo siguiente: i) admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expediente JE-10/2026; ii) requirió a la autoridad responsable los informes previo y justificado, respectivamente; y, iii) turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos. para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.6. **Informes previo y justificado.** El diez y veintiocho de julio posterior, la Presidencia del *Tribunal* tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes previo y justificado. Asimismo, se certificó que no comparecieron terceros interesados.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver este juicio electoral promovido por la actora, a fin de controvertir el acuerdo de medida cautelar aprobado por la responsable.⁴

3. SOBRESEIMIENTO.

En atención a que las causas de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en los artículos 317 y 318, de la *Ley Electoral*, **son cuestiones de orden público**, se deben examinar previo al estudio de fondo, las hagan valer las partes o incluso de oficio, ya que de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución de fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En el presente asunto, el *Tribunal* considera innecesario analizar los agravios hechos valer por la promovente pues, con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la establecida en el artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral*⁵ que, en relación con el artículo 318, fracción II, de la *Ley Electoral*,⁶ la jurisprudencia 13/2004⁷ aprobada por la *Sala Superior* y el artículo 4, del Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución,⁸ conduce a decretar el **sobreseimiento del juicio**, toda vez que **la pretensión de la parte actora no puede colmarse** a través de la promoción de este medio de impugnación, **al ser inviables los efectos jurídicos que pretende alcanzar**.

La conclusión alcanzada se sustenta en las razones siguientes.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), l) y o), de la *Constitución Federal*; 164, de la *Constitución Local*; 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; así como en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

⁵ Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: (...) VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

⁶ Artículo 318. Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior".

⁷ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

⁸ El artículo 4 denominado de las "Disposiciones Generales", del Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa las reglas del juicio electoral, establece que serán aplicables en lo que no riña en tales reglas, la normatividad prevista para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional previstas en la *Ley Electoral*.

La *Constitución Federal* y la *Constitución Local* ordenan establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Así, el juicio electoral promovido dentro de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, procede, entre otros supuestos, en contra de los acuerdos que resuelvan la procedencia o negativa de las medidas cautelares que emita la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

En este sentido, las sentencias dictadas en los juicios electorales que se promuevan dentro de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores en contra de acuerdos de medidas cautelares, podrán tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, reparar las violaciones legales y constitucionales que se hayan cometido, a fin de restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, volviendo las cosas al estado que guardaban previo al dictado de la respectiva medida cautelar.

Por tanto, en primera instancia, el objetivo de este *Tribunal* al conocer un medio de impugnación, consiste en identificar la pretensión de la parte actora. Uno de los requisitos indispensables para que el *Tribunal* pueda conocer de un juicio y dictar la sentencia de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.⁹

Por otra parte, en cuanto a **la naturaleza de las medidas cautelares**, la *Sala Superior* ha considerado¹⁰ que la finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Por ello, ha sostenido que para otorgar medidas cautelares es necesario considerar: i) la probable violación a un derecho o principio del cual se pide la tutela en el proceso (la apariencia del buen derecho), y ii) el temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama **antes de que llegue la tutela jurídica efectiva propia de una decisión de fondo** (peligro en la demora).

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de

⁹ Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-121/2021.

precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales, por lo que se ha pronunciado en el sentido que las medidas cautelares,¹¹ surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos.

De ahí que, en opinión del Máximo Órgano Jurisdiccional Especializado en la Materia Electoral, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.¹²

En cuanto al marco legal de las medidas cautelares, el artículo 370, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, establece que la *Dirección jurídica* si lo considera pertinente, propondrá a la *Comisión de Quejas y Denuncias* la adopción de medidas cautelares y que la decisión de adoptar o negar las medidas podrá ser impugnada ante el *Tribunal*. A su vez, el artículo 374 Bis de la referida ley, estatuye que en los procedimientos sancionadores relacionados con VPRG, la *Dirección jurídica* resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas. Asimismo, el diverso artículo 377, inciso b), de la *Ley Electoral*, prevé que la medida cautelar que puede ser ordenada por infracciones que constituyen VPRG consiste en retirar la campaña violenta contra la víctima.

De igual forma, el artículo 50, párrafo primero del *Reglamento*, prescribe que las medidas cautelares en materia electoral, son los actos procesales que determina la autoridad electoral a instancia de parte u oficio, y se podrán adoptar en cualquier tiempo a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el *Reglamento*.

Así mismo, el artículo 50, párrafo segundo, del *Reglamento*, prevé que cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, la o el titular de la *Dirección jurídica* o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores propondrá a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, la negativa de las mismas, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

También el artículo 50, párrafo último, del *Reglamento*, dispone que procederá la **negativa de la medida cautelar** cuando de la solicitud que se formule y de la investigación realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

A su vez, el diverso artículo 52, del *Reglamento*, estatuye, en lo conducente, que si se ordena la adopción de una medida cautelar se deberá exponer la probable existencia del derecho del cual se pide la tutela en el proceso y el temor fundado de que, mientras llega la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

¹¹ Véase la jurisprudencia 14/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Publicada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx>.

¹² Véase la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019.

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. Así, en el artículo 53, del propio *Reglamento* se señala que la *Comisión de Quejas y Denuncias* podrá adoptar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes: a) ordenar el retiro de la propaganda contraria a la ley y b) prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

3.2. Caso concreto.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes y las constancias de autos, se pone de relieve que la denunciante aquí actora Tatiana Clouthier Carrillo, inició un procedimiento especial sancionador en contra de los usuarios de la red social de Facebook denominados: "Aquí se Denuncia", "Contraste Digital", "Prensa Inteligente", "El Horizonte de México", "Reporte", "Resistencia Regia", "Notimex Online", "AIN Noticias", "Red Informativa Noticias", "La Neta Noticias", "Mexicanos Libres", "Revista Regia", "La Corrupción Tiene Nombre" y/o de quienes resulten responsables, por las infracciones de *VPRG* y calumnia electoral, por la publicación de diversos videos.

Asimismo, solicitó de manera urgente el dictado de medidas cautelares *"para ordenar el retiro inmediato de los videos denunciados, así como de cualquier publicación, reproducción, fragmento, reel, historia, edición o contenido igual o sustancialmente similar, difundido en Facebook o en cualquier otra red social, plataforma digital, medio de comunicación, página electrónica, espacio virtual o físico. Lo anterior, al tratarse de contenidos que, bajo una valoración preliminar, puede constituir calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género en mi perjuicio, al identificarme por nombre, e imagen, atribuirme falsamente participación en una supuesta estructura criminal, manipular deliberadamente mis propias declaraciones para construir una narrativa de complicidad con el narcotráfico y afectar mi dignidad, reputación, imagen pública y condiciones de participación política"*.

Por lo que, en el punto petitorio cuarto de su denuncia, la actora solicitó al *Instituto Electoral* se decretara procedente la medida cautelar y se ordenara la baja, eliminación, bloqueo o retiro temporal de los videos y publicaciones denunciadas de la plataforma de Facebook.

Derivado de tal petición, aparece en el expediente que el día dieciocho de junio pretérito, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el Acuerdo de medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-I-51/2026, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, por las razones expuestas en la propia resolución.

No conforme con esa decisión administrativa, la impugnante promovió este juicio electoral en donde plantea conceptos de agravio encaminados a poner de relieve que el acto reclamado no es legal por los motivos que expone, porque, desde su óptica jurídica, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, sí se acreditan las infracciones denunciadas, por lo que solicita al *Tribunal* *"revocar el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, declarar procedente la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador PES-VPMRG-15/2026"*.

Como se observa de los planteamientos de la impugnante, su pretensión última en este juicio es que el *Tribunal* **revoque el acto reclamado, se declare procedente la medida cautelar solicitada y se ordene el cese, suspensión o retiro de los videos denunciados.**

En tal virtud, para definir la naturaleza de la controversia, no basta atender a la autoridad que dictó el acto reclamado o la vía intentada, sino que debe analizarse si el derecho cuya tutela pretende la parte actora sigue siendo exigible y si la resolución que se dicte puede producirle efectos jurídicos electorales definitivos y favorables, a la luz del criterio sostenido en la citada jurisprudencia 13/2004.

A partir de lo expuesto, el *Tribunal* estima, como se anunció, que el juicio en que se actúa es improcedente, toda vez que la pretensión de la actora no puede ser colmada, debido a que se surte la inviabilidad de concretar los efectos jurídicos que pretende alcanzar.

Se dice lo anterior, porque del examen de la documental consistente en la copia certificada del procedimiento especial sancionador PES-VPMRG-15/2026,¹³ que envió la responsable al *Tribunal* como justificación del acto que se le reclama, aparece, en lo que importa, que los días veintiocho de mayo¹⁴ y quince de junio¹⁵ de este año, respectivamente, personal de la *Dirección jurídica* realizaron diligencias de fe de hechos, en las que se advierte que al ingresar a todas las páginas electrónicas que señaló la actora, certificaron que las ligas proporcionadas se trataban de anuncios en la Biblioteca de Anuncios de Facebook (ahora Meta), las cuales corresponden a videos inactivos de dicha biblioteca y, por su naturaleza, no era posible proceder a su descarga y almacenamiento.

En consecuencia, si la *Dirección jurídica* mediante actas circunstanciadas dio fe que, al momento de realizar las referidas diligencias, constató que los videos denunciados se encuentran inactivos en la Biblioteca de Anuncios de Meta (Facebook), es evidente que los mismos no se estaban difundiendo o mostrando al público dado que no estaban en circulación o disponibles; sin que en autos aparezca probado que los titulares o usuarios de la red social de Facebook denominados: "Aquí se Denuncia", "Contraste Digital", "Prensa Inteligente", "El Horizonte de México", "Reporte", "Resistencia Regia", "Notimex Online", "AIN Noticias", "Red Informativa Noticias", "La Neta Noticias", "Mexicanos Libres", "Revista Regia", "La Corrupción Tiene Nombre", hayan reactivado tales anuncios, antes de que la responsable haya aprobado el acuerdo de medida cautelar combatido, ni después; como tampoco la actora probó que tales usuarios hayan contratado una pauta vigente dirigida a volver a difundirlos, antes de que la responsable emitiera el acto impugnado.

Lo antedicho, permite al *Tribunal* llegar a la conclusión de que, con independencia de la legalidad o no del acto reclamado; lo cierto es que los efectos pretendidos por la actora de declarar procedente la medida cautelar y ordenar el cese de la publicación del material denunciado resulta inviable, pues los videos objeto de denuncia no están en circulación debido a que se encuentran inactivos en la Biblioteca de Anuncios de la red social Meta (Facebook).

En ese sentido, se advierte la actualización de una causal de notoria improcedencia consistente en la imposibilidad de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, con motivo de la medida cautelar controvertida, habida cuenta que si los anuncios denunciados aparecen como inactivos (porque ya no se están difundiendo), es incuestionable que la medida cautelar solicitada por la actora de todas formas resultaría improcedente, con fundamento en el artículo 50, párrafos segundo y tercero del *Reglamento*, pues se trata de un acto consumado o de imposible reparación preventiva, en virtud de que, a partir de lo razonado en esta sentencia, no existe, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, un riesgo inminente o un daño irreparable y continuo en perjuicio de la actora que deba frenarse

¹³ Documento público que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 306, fracción I y 307, fracción I, inciso b, en relación con el artículo 312, párrafo segundo, todos de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

¹⁴ Véanse fojas 34-61 del cuaderno accesorio.

¹⁵ Véanse fojas 80-86 del cuaderno accesorio.

de forma urgente.

No pasa inadvertido para el *Tribunal*, que la actora plantea que si bien los videos denunciados se encuentran inactivos en la Biblioteca de Anuncios de Meta (Facebook), lo cierto es que, desde su punto de vista, debe concederse la medida cautelar solicitada toda vez que conforme al informe que rindió la persona moral Facebook Inc, dentro del expediente PES-56/2020¹⁶ y que se agregó una copia certificada en el expediente PES-VPMRG-15/2026, existe la posibilidad de que los mismos pueden ser reactivados y difundirse, incluso como publicaciones orgánicas.

Sin embargo, **carece de razón**, por lo siguiente:

Ya se mencionó en esta sentencia, que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Estas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como se señaló su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, a juicio del *Tribunal*, es ineficaz el argumento de la actora pues escapa al ámbito de atribuciones de la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitir una determinación de tutela preventiva, sobre actos futuros de realización incierta; ello es así, toda vez que, si bien la responsable está facultada para ordenar medidas cautelares, éstas no deben versar sobre actos futuros de realización incierta, pues dicha autoridad no puede hacer extensivos los efectos de la figura de la tutela preventiva a situaciones que constituyen actos de probable realización, lo cual escapa a su naturaleza, ya que solamente deben impactar en el procedimiento iniciado con motivo de una denuncia.

Por tanto, las facultades de la autoridad administrativa electoral no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, que especulan sobre la posible comisión de infracciones en la materia, pues como se precisó su naturaleza es claramente preventiva y **sujeta a los hechos denunciados con sustento en bases claramente objetivas**.

Lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización sin un sustento claro que lleve a concluir una realización inminente de la conducta lesiva, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, **impidiendo que sus efectos se extiendan a situaciones que aún no acontecen**.

De ahí que, la medida cautelar solicitada por la promovente por esta otra razón (posible reactivación y difusión de las publicaciones denunciadas, incluso como orgánicas), también devendría improcedente, pues no se puede conceder contra un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura y, por lo tanto, no produce afectación en la esfera jurídica de la actora.

¹⁶ Véanse fojas 68-73 del cuaderno accesorio.

Por último, cabe decir que aun cuando la responsable declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la actora por las razones que expuso, dicha determinación cautelar en modo alguno obliga al *Tribunal* a resolver en el sentido que se hizo, toda vez que, al momento de que se resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva el acto reclamado, se pueda arribar a una conclusión diversa, a partir de la valoración conjunta, integral y adminiculada de todas las pruebas que obren en el expediente, si se toma en cuenta que en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen derecho, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar, **mientras se decide el fondo del asunto, pues es hasta ese momento procesal en que, el Tribunal como órgano resolutor y en plenitud de jurisdicción, determinará si son o no existentes las infracciones de VPRG y calumnia electoral denunciadas.**¹⁷

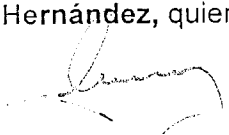
En consecuencia, como la demanda que originó este medio de impugnación fue admitida mediante acuerdo de presidencia de tres de julio pasado, procede decretar el sobreseimiento del juicio electoral, ante la **inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.**

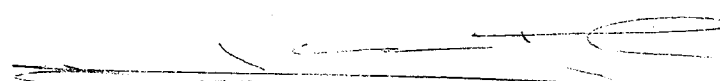
4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase a la responsable la documentación atinente.

Así lo **resolvió** el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, quien formula **voto adhesivo**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALÁN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

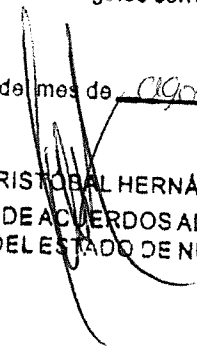

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

¹⁷ Véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-29/2016.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JF-10/9096 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 10 del mes de agosto del año 2026.


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN